



VISTOS; la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000321-2022-DGDP/MC presentada por el señor Edward Omar Lasteros Ramos; el Memorando N° 000896-2022-OACGD-SG de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Informe N° 000437-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2021, se impone al señor Edward Omar Lasteros Ramos, la sanción de demolición de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación nueva en ejecución de cinco niveles más azotea) ejecutada en el inmueble ubicado en Fausto Castañeta N° 169, interior 14, 15, 16 y 17 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, se declara consentida y firme la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC;

Que, con Expediente N° 0004779-2022, el señor Edward Omar Lasteros Ramos, en adelante el administrado, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC, argumentando que a raíz de la notificación de aquella ha tomado conocimiento que la autoridad emitió la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC, la cual no le ha sido notificada, por consiguiente, no puede haber quedado consentida y, en dicho sentido, se han conculcado sus derechos al debido procedimiento y a la defensa;

Que, el artículo el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los administrados formulan la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios;

Que, estando a la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC, realizado el 22 de diciembre de 2021, así como a la fecha de presentación del escrito de nulidad, se advierte que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 218 del TUO de la LPAG, razón por la que se debe considerar el pedido de nulidad como un recurso de apelación, más aún debido a que aquel está sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento, tal como lo prevé el artículo 220 de la norma citada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, a través del Memorando N° 000896-2022-OACGD-SG/MC, se acompaña el Informe N° 000022-2022-OACGD-SG-PCQ/MC, emitido a solicitud de la Oficina General de Asesoría Jurídica con el fin de verificar la verosimilitud de los hechos alegados por el administrado;

Que, en el citado informe se indica que de acuerdo *“... a lo informado y evidenciado a través de las fotografías adjuntas en el Informe N° 001-EC-MC-2022 de la Gerente General de MITO COURIER S.A.C, y lo consignado en el campo de características de domicilio de las actas de notificación de la Resolución Directoral N° 0290-2021-DGDP/MC a través de Carta N° 0606-2021- DGDP/MC con Actas de Notificación Administrativa N° 8419-1-1, 8419-1-2 y la Resolución Directoral N° 0321-2021-DGDP/MC a través de Carta N° 0664-2021- DGDP/MC con Actas de Notificación Administrativa N° 9215-1-1, 9215-1-2, se corrobora que la Resolución Directoral N° 0290-2021-DGDP/MC no pudo ser notificada en el Interior 15 del Jirón Fausto Castañeta N° 169 – Rímac – Lima, toda vez que ésta se encuentra dentro de una quinta, cuya puerta de ingreso se encontraba cerrada al momento de que el notificador Sandher Huerto Godoy se apersonó a notificar...”*;

Que, de lo glosado, queda evidenciado que la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC no ha sido debidamente notificada, dado que no fue entregada en la dirección consignada por el administrado en el procedimiento, esto es, en el jirón Fausto Castañeta N° 169, interior 15, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; corrobora lo anterior, lo dicho por la empresa courier en el Informe N° 001-EC-MC-2022, en el que manifiesta que el notificador *“... señor Sandher Huerto Godoy, indica que el dejó el documento en la entrada de la puerta a la quinta. Ya que esta estaba cerrada al momento de su visita, y éste es precisamente el que no ha recibido. Las descripciones del inmueble que consigna el notificador coinciden con la fachada de la quinta.”*;

Que, en efecto, al haberse acreditado que los documentos que constituyen la notificación de la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC fueron dejados en el buzón de ingreso a la quinta en cuyo interior tiene su domicilio el administrado, evidencia que no se notificó correctamente, contraviniendo las disposiciones del régimen de la notificación personal descritas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, según el cual, esta se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado;

Que, dicha contravención constituye un vicio del acto administrativo que conlleva su nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la norma citada, con lo cual, además, se vulnera un derecho fundamental del administrado, esto es, el derecho al debido procedimiento y a la defensa; correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC y disponer que se vuelva a notificar, con las formalidades correspondientes, la segunda de las resoluciones indicadas;



Que, por último, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Edward Omar Lasteros Ramos, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000321-2021-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de notificación de la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2021, en el domicilio señalado por el señor Edward Omar Lasteros Ramos, con las formalidades de ley.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Memorando N° 000896-2022-OACGD-SG/MC, el Informe N° 000022-2022-OACGD-SG-PCQ/MC y el Informe N° 000437-2022-OGAJ/MC al señor Edward Omar Lasteros Ramos y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a fin que disponga las acciones de su competencia.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES